TOMO XV GUATEMALA, DICIEMBRE DE 1927 NUMERO 18

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

BIBLIOTECA LUDWIG VON MISES GUATEMALA

CARLOS ALFONSO ALVAREZ-LOROS VILLATORO ABOGADO Y NOTARIO COL. No. 1.540

SUMARIO

NOTA EDITORIAL

Pág.

Nuevo Edificio del Poder Judicial 571

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES CIVILES Y CRIMINALES

Civil: Juicio seguido por los señores don Julio y don Rafael Samayoa, contra la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc. 573

Criminal: Causa instruida por el delito de homicidio, contra Carlos Escobar Colomo 588

Voto Razonado, emitido por el señor Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licdo. don Abel Paredes, contra la sentencia pronunciada por dicho Tribunal en el juicio ordinario seguido por don Julio y don Rafael Samayoa, con la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc. 599

El último Decreto de Indulto 603

Imprenta Muñoz Plaza y Cía.—Casa Editora.—3ª Av. Sur, Nº 8

Principales funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y Dirección de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Presidente, Lic. don Rodolfo E. Sandoval, 7a. Avenida Norte, número 21.
Magistrado, Lic. don Quirino Flores y Flores, Callejón del Colegio, número 2.
Magistrado, Lic. don José Serrano Muñoz, 5a. Avenida Norte, número 11.
Magistrado, Lic. don Abel Paredes, 4a. Avenida Sur, número 66.
Magistrado, Lic. don Juan Francisco Rodríguez, 5a. Calle Oriente, número 8B.
Secretario, Lic. don José Luis Balcárcel, 12 Avenida Norte, número 28.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Lic. don Carlos Castellanos R., 2a. Avenida Norte, número 15.
Magistrado, Lic. don Darío Molina P., 6a. Avenida Sur, número 66.
Magistrado, Lic. don Francisco Menéndez B., 11 Calle Oriente, número 26.
Fiscal, Lic. don Benjamín G. Urruela, Chalet Pamplona.
Procurador, Lic. don Filadelfo de León, 15 Calle Oriente, número 15.
Secretario, Lic. don Carlos Girón Zirión, 9a. Calle Oriente, número 21.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Lic. don David Pivaral, Callejón Variedades, número 14.
Magistrado, Lic. don Daniel Ramírez, 5a. Calle Poniente, número 11.
Magistrado, Lic. don Daniel Menéndez A., 4a. Avenida Norte, número 12.
Fiscal, Lic. don Alfonso Hernández, Polanco, 13 Calle Oriente, número 41.
Procurador, Lic. don Rafael Castellanos A., 12 Avenida Norte, número 14.
Secretario, Lic. don Héctor Villagrán, Callejón Concordia, número 15.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente, Lic. don Abel Leiva, Chalet Tibidabo (Reforma).
Magistrado, Lic. don Ernesto Rivas, 4a. Calle Poniente, número 16.
Magistrado, Lic. don Max. García R., 11 Avenida Norte, número 25.
Fiscal, Lic. don Leopoldo Rosales, Avenida Central, número 78.
Procurador, Lic. don Abelino Mariscal, 9a. Calle Poniente, número 2.
Secretario, Lic. don Fernando Orellana h., Callejón del Administrador, No. 2A.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL

Juez 1o., Lic. don Jorge A. Serrano, 7a. Calle Oriente, número 28.
Juez 2o., Lic. don Alberto C. Camey, 1a. Calle Oriente, Jocotenango, Núm. 4.
Juez 3o., Lic. don Arturo Peralta A., Callejón Variedades, número 9.
Juez 4o., Lic. don Porfirio Barrios P., 4a. Avenida Sur, número 58.
Juez 5o., Lic. don Antonio Cruz, 13 Avenida Sur, número 17.
Juez 6o., Lic. don Juan Córdova Cerna, 15 Calle Oriente, número 32.

Gaceta de los Tribunales

De la República de Guatemala

PUBLICACION MENSUAL DEL PODER JUDICIAL

Tomo XV | Guatemala, Diciembre de 1927 | Número 18

DIRECTOR:
J. Luis Balcárcel

La Dirección de la GACETA DE LOS TRIBUNALES hace constar, que solamente los autores son responsables de las doctrinas sustentadas en los artículos que se publiquen en ella.

NOTA EDITORIAL

Nuevo Edificio del Poder Judicial

De mucho tiempo atrás, se ha dejado sentir la necesidad de un edificio destinado a los tribunales de justicia que ejercen sus funciones en esta ciudad, sin que hasta la fecha se hayan llevado a cabo los buenos propósitos por levantarlo. Hasta 1917, las dependencias principales del Poder Judicial se albergaban en el antiguo palaco nacional y, si bien es cierto que la estructura material de este no respondía a las condiciones que fueran de desearse ni a la respetabilidad de los tribunales supremos, al menos se trataba de un edificio perteneciente al Estado. Pero por causa de los terremotos. que trajeron como consecuencia la escasez de locales, la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y Juzgados de lo Civil, han venido funcionando en casas de propiedad particular por las que el Erario ha erogado las cantidades que representan el valor del arrendamiento. Así es como en la actualidad, el valor del alquiler que se paga mensualmente por las casas que ocupan las dependencias últimamente citadas, asciende a la suma de setecientos quetzales.

En el deseo de lograr una mejor instalación de las mismas y, a ser posible, el ahorro de esa suma que hoy se paga por alquileres, la Presidencia de la Corte ha venido haciendo las gestiones necesarias para trasladar sus oficinas. La circunstancia

de haber adquirido el Estado algunos edificios de propiedad particular, favoreció la idea de la Presidencia, en la doble aspiración de mejorar la situación material de sus dependencias y de evitar el pago de alquileres. Uno de esos edificios es el situado en la esquina de la octava avenida Sur y once calle Oriente, donde hasta hace poco tiempo estuvo instalado el Hotel Iberia y que por sus especiales condiciones de amplitud y de ornato, era el más indicado

Las gestiones de la presidencia para el objeto a que nos referimos obtuvieron resultado satisfactorio y, concedido el uso del edificio, se pensó en hacerle las modificaciones indispensables para que preste debidamente el servicio a que se le destina. Se hizo con tal fin un plan, en el que entraban las reformas estrictamente indispensables, dejando para más tarde y cuando las posibilidades del Erario lo permitan, la edificación de un segundo piso en la parte interior, con lo cual las oficinas podrán disfrutar de toda amplitud, pues por el momento esta no será posible del todo. De acuerdo con ese plan y puesta la obra en manos de la Dirección General de Obras Públicas, a cuyo cargo exclusivo quedó la ejecución, se ha venido trabajando desde de 15 de Noviembre del año en curso, en la forma en que lo ha permitido la distribución de labores de esa dependencia. La actuación de la Presidencia de la Corte, se ha concretado, de esta manera, a hacer las indicaciones pertinentes, quedando las partes técnica y administrativa de la obra, a cargo de la Dirección de Obras Públicas. Los trabajos a la fecha van bastante avanzados y es de esperarse que a principios del año próximo se efectuará el traslado.

En el edificio de que nos ocupamos se instalarán las oficinas de la Corte Suprema de Justicia, de las tres salas de apelaciones, Juzgados de lo Civil, archivo de los tribunales, Receptoría de Fondos Judiciales y Biblioteca del Poder Judicial. Con esta centralización, a la vez que se facilitará las funciones de relación que existen entre todas estas oficinas judiciales, se favorecerá grandemente al público que a ellas asiste, por razones que a primera vista se comprenden.

La reforma que ahora se hace en la instalación de los tribunales, responde a un propósito de mejoramiento y de economía, pero debe comprenderse que no es definitiva. La tendencia debe ser a dotar al Poder Judicial en esta ciudad de un edificio que, además de responder a un plan científico, sea reflejo de la augusta misión a él encomendada y ornamento de la Capital. Pero esa es labor que corresponde a la iniciativa y buena voluntad de quienes reciban la custodia de la Justicia en los períodos venideros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Juicio ordinario seguido por los señores don Julio y don Rafael Samayoa, contra la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.

Todo propietario puede constituir sobre su predio las servidumbres voluntarias que crea convenientes.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia pronunciada el quince de Junio del corriente año, por la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones en que confirma el fallo de fecha treinta de Enero retropróximo, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento, que declara: que sobre la finca "Bárcena", de los señores don Julio y don Rafael Samayoa no pesa servidumbre alguna a favor de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, y como consecuencia, dicha Empresa está obligada a quitar los postes que sostienen los alambres que conducen la corriente eléctrica de la Planta de Palín a esta capital, en el terreno de dicha finca, señalándole para el efecto, el término de dos meses; y absuelve a los señores Samayoa de la reconvención. No hay especial condenación en costas.

RESULTANDO: que el ocho de Mayo del año retropróximo, don Rafael Samayoa se presentó ante el Juez 1o. de 1a. Instancia, manifestando: que es dueño de la finca "Bárcena," ubicada en Villa Nueva, jurisdicción de Amatitlán; que con excepción de una servidumbre de agua a favor de aquel pueblo, no pesa ninguna otra sobre su fundo, y menos en favor de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., que indebidamente, ocupa parte de su propiedad con varios postes que le sirven para la trasmisión de la corriente eléctrica; que demanda en vía ordinaria a la mencionada Empresa, y pide que, previos los trámites de ley se declare que sobre su finca "Barcena" no existe a favor de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., servidumbre de ninguna especie y que, dentro del término de veinte días, debe retirar los postes mencionados, dejando su fundo absolutamente libre; y por último, protesta costas, daños y perjuicios. El señor Samayoa presentó con su demanda dos certificaciones expedidas por el Director del primer Registro de la Propiedad Inmueble, con fechas veintisiete de Abril y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, respectivamente; en la primera aparecen las inscripciones de dominio

números uno y dos de la finca "Barcena" y sus anexos, hechos a favor de los señores don Julio y don Rafael Samayoa, finca rústica dos mil setenta y nueve, folio ciento doce, libro treinta de Amatitlán; y en la segunda el Registrador hizo constar: que la finca que acaba de mencionarse no reconoce hasta la fecha ninguna servidumbre a favor de Empresa Eléctrica alguna y que la única servidumbre que pesa sobre la referida finca, es una servidumbre de servicio de agua a favor del pueblo de Villa Nueva.

RESULTANDO: que de la anterior demanda se mandó correr traslado en vía ordinaria al Gerente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, don Ernesto Schaeffer, quien antes de contestar dicha demanda opuso la excepción dilatoria de obscuridad y defecto legal en la forma de proponerla fundándose para ello: 1o. en que el señor Samayoa no expresa la causa, razón o derecho con que reclama, y por consiguiente no ha cumplido con lo que dispone el inciso 4o. del artículo 542 del Código de Procedimientos, respecto de la forma legal de proponer la demanda; y 2o. la propia demanda es osbcura, pues empieza por pedir se declare una proposición negativa, y enseguida promueve una declaratoria afirmativa e imperativa, sin explicar el motivo para que la última se deduzca de la primera.

RESULTANDO: que de la excepción interpuesta se corrió traslado al actor por dos días, y este lo evacuó manifestando que es dueño de la finca "Bárcena," que no reconoce servidumbre alguna a favor de la Empresa Guatemalteca, Inc., y como ella ocupa indebidamente su mencionado fundo, con varios postes que sostienen los alambres que trasmiten la corriente eléctrica, demanda en vía ordinaria a la referida Empresa y pide que en su oportunidad se resuelva: 1o. que no asiste a la Empresa derecho alguno para servirse de su finca "Barcena" y 2o. que dentro de tercero día debe retirar los postes mencionados con que ocupa su propiedad; y 3o. que son a cargo de la Empresa las costas del juicio y el pago de los daños y perjuicios que se le han ocasionado.

RESULTANDO: que por auto de veintisiete de Mayo, el Juez 1o. de 1a. Instancia, declaró sin lugar la excepción aludida, auto que fué confirmado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diez y seis de Junio del año retropróximo.

RESULTANDO: que el Gerente de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., opuso la excepción de falta de personería de don Rafael Samayoa, para demandar él solo, pues la finca "Barcena" pertenece también a don Julio Samayoa, y por consiguiente debían los dos condueños salir al pleito, pues no se trata de un mero acto de administración, y además se pretendía modificar la situación de un inmueble, lo cual requiere el consentimiento de ambos condueños.

RESULTANDO: que se mandó correr traslado de la excepción al demandante, quien acompañó el poder especial que su hermano don Julio Samayoa le confirió, según consta en la escritura pública número cuatrocientos cinco, autorizada en esta Ciudad a veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, por el Notario don José Lara y en cuyo instrumento el otorgante faculta a su hermano don Rafael Samayoa para que ratifique la demanda que presentó contra la Compañía Guatemalteca de Electricidad, Inc., y prosiga el juicio que inició ante el Juzgado 1o. de 1a. Instancia de este departamento confiriéndole, además de las facultades propias del mandato las especiales que en el mismo instrumento se detallan.

RESULTANDO: que se tuvo a don Rafael Samayoa, como apoderade don Julio del mismo apellido.

RESULTANDO: que don Ernesto Schaeffer, Gerente de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., se presentó exponiendo: que niega en todas sus partes la demanda formulada contra la Empresa el ocho de mayo de mil novecientos veinticinco, por don Rafael Samayoa y ratificada por el mismo señor como apoderado de su hermano don Julio de igual apellido; que opone contra dicha demanda las excepciones perentorias procedentes y en especial la de prescripción que a su vez contrademanda a los señores don Rafael y don Julio Samayoa en los siguientes términos: que el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, don José María Samayoa padre y causante de don Julio y don Rafael de ese apellido y dueño de la finca "Barcena", permitió expresamente a la Empresa Eléctrica de Guatemala, causante de la Empresa Guatemlateca de Electricidad, Inc., que colocara una línea de postes a travez de la expresada finca "Barcena"; que en virtud de ese permiso la Empresa Eléctrica de Guatemala, ha estado trasmitiendo energía eléctrica desde su planta de Palín hasta la Ciudad de Guatemala, durante treinta años a ciencia y paciencia de don José María Samayoa, primero y después de don Rafael y don Julio: que el permiso dado por don José María Samayoa implica la constitución de una servidumbre contínua y aparente sobre la finca "Bárcena", situada en el departamento de Amatitlán y a favor de la citada planta de la Empresa Eléctrica; que esta servidumbre es voluntaria y reune los requisitos de los artículos 1,189, 1,190, 1,193 y 1,196 del Código Civil; que el permiso dado por don José María Samayoa es el título legal de la propia servidumbre, la cual, a mayor abundamiento, está consagrada por la prescripción: que por los motivos expuestos contrademanda a don Julio y don Rafael Samayoa para que se declare: 1o. que existe una servidumbre voluntaria contínua y aparente sobre la finca "Bárcena", propiedad de los señores Julio y Rafael

Samayoa y a favor de la planta eléctrica de la Empresa Eléctrica de Guatemala, propiedad actualmente de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., y sita en Palín; 2o. que la servidumbre a que se refiere esta contrademanda debe registrarse a favor de la finca mencionada en el punto anterior y sobre la finca "Bárcena"; y 3o. que la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., como causa habiente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, goza legalmente de dicha servidumbre. El referido Gerente concluyó pidiendo que se corriera traslado de la reconvención; que el negocio fuera recibido a prueba oportunamente y que al fallar se absolviera de la demanda a la Empresa condenando a don Julio y don Rafael Samayoa en las tres proposiciones de la contrademanda; y en un otro sí de su escrito solicitó se mandara anotar su demanda en el primer Registro de la propiedad Inmueble, en relación con la finca "Bárcena", situada en el departamento de Amatitlán.

RESULTANDO: que don Rafael Samayoa negó en todas sus partes la reconvención presentada por el representante de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., y llamados "autos fué abierto a prueba el juicio por cuarenta días.

RESULTANDO: que durante dicho término fueron rendidas las siguientes pruebas: don Rafael Samayoa presentó: a) una certificación del escrito que con fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticinco, don Julio Samayoa y don Rafael del mismo apellido presentaron al Juez 1o. de 1a. Instancia de este departamento, con el fin de que se notificara a la Empresa Eléctrica (Central América Power Company, que también se denomina American Foreign Porver and Light Cam., arrendataria) que daban por concluido el permiso que su señor padre don José María Samayoa, otorgó en otra época a la Antigua Empresa Eléctrica de Guatemala para la colocación de unos postes en su finca "Bárcena". b) Certificación del escrito que el Licenciado don Fabián S. Imeri como apoderado de los señores don Rafael y don Julio Samayoa, presentó al Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento, con fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, escrito en el cual se transcribe la carta que el apoderado de la American Foreign Power Light Co., envió a don Julio Samayoa el quince de Noviembre de mil novecienro veinticuatro, solicitando permiso, que le fué denegado, para hacer ciertas reparaciones en la línea que la Empresa, para traer a esta Ciudad la fuerza eléctrica tiene colocada en la finca "Bárcena". Al presentar al señor Samayoa los documentos que acaban de mencionarse pidió que ambos se tuvieran como prueba, así como las certificaciones expedidas por el Director del Primer registro de la Propiedad Inmueble que acompañó con su demanda. El Gerente de la Empresa Guatemal-

teca de Electricidad Inc., presentó los siguientes documentos: a) testimonio de la escritura pública número doscientos noventa y tres, autorizada en ésta, el seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, por el Notario don Luis Barrutia, en que consta la venta de diversos bienes que la Empresa Eléctrica de Guatemala hizo a la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., entre los cuales se encuentra: los inmuebles siguientes: un terreno que se desmembró de las fincas "El Farol" y "El Sacramento"; y que la vendedora adquirió de C. Márquez, según escritura otorgada en esta ciudad el tres de Abril de mil novecientos ocho, ante el Notario J. A. Vásquez, ratificada el tres de Julio de mil novecientos ocho, ante el mismo Notario, cuya escritura está registrada bajo el número cincuentitrés, folio ciento siete, libro treitidos de Amatitlán. Este terreno que se unió con otro adquirido por la Empresa Eléctrica de Guatemala, según escritura de dieciséis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, autorizada por el Notario Manuel Montúfar, predio ubicado en el lugar que se denomina "Pozo del Ciro" e inscrito bajo el número 1,125, folio 209, libro 16 de Amatitlán. El terreno compuesto de los dos anteriores tiene una superficie de quince manzanas y cuatro mil quinientas noventa y dos varas cuadradas, y su remedida se aprobó el dos de diciembre de mil novecientos veintidós, y está registrado bajo el número 3,476, folio 139, libro 53 de Amatitlán, un terreno situado en Palín, Departamento de Amatitlán, cuya superficie es de 6,365 varas cuadradas. Este terreno fué adquirido por la vendedora por compra hecha a R. Amado, según escritura otorgada en esta Ciudad el 23 de Septiembre 1,903, ante el Notario S. S. Gálvez, y remedida aprobada el tres de Octubre de 1,922, y registrada bajo el número 3,424, folio 40, libro 53 de Amatitlán; en dicho instrumento se hizo constar también que se traspasa el derecho de uso constituido sobre las fincas "El Farol' y "El Sacramento", concedido por Manuel y Miguel Palomo Batres a la vendedora, según escritura de tres de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, otorgada ante el Notario Agustín Mencos F.; las fincas mencionadas se encuentran ubicadas en jurisdicción de Palín y están inscritas en el 1er. Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 1,724, folio 58, libro 43; siendo de advertir que dicho derecho de uso subsiste solo sobre la parte de "El Farol" y "El Sacramento"; que es actualmente propiedad de don Carlos Márquez, este derecho fué ratificado por C. Márquez, según escritura de veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro: ante el Notario don Luis Barrutia; y en dicha escritura se concedió a la vendedora expresamente facultad de traspasar el propio derecho de uso a la compradora; y por último, como consecuencia de todos los contratos expresados en las cláusulas respectivas del instrumento público que se está relacionando, la vendedora declara para mayor

seguridad de la compradora, que en las ventas hechas están incluidas las plantas de energía, represas, tuberías, depósitos de agua, saetines, zanjas, canales, líneas de trasmisión eléctrica y redes de distribución, subestaciones y maquinarias instaladas en las propiedades vendidas, etc., y de un modo expreso se menciona la servidumbre constituida por el señor don José Ma. Samayoa, según cartas de dieciocho y diecinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, con la advertencia de que la vendedora (Empresa Eléctrica de Guatemala) se obliga de manera especial a mantener y defender a la compradora (Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.) en el goce completo de tal servidumbre y de cuantos derechos se derivan de ella, b) certificación expedida por el Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, el veintinueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, en la que consta el acuerdo emitido por el Presidente de la República el veinte de Abril del año que acaba de citarse, que declaró procedente la expropiación, por el término de tres meses, a contar de dicha fecha, de una faja de terreno de diez metros de ancho y a diez metros de la actual línea de transmisión eléctrica, en toda la extensión de esta última en la parte que atravieza la finca "Bárcena" y q' es necesaria para poder efectuar los trabajos de reparación de la línea principal; y q' la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., pague a los señores Samayoa, propietarios de "Bárcena", en calidad de Indemnización por daños y perjuicios, la suma de quinientos siete pesos, veinte centavos oro americano: c) certificación expedida por el Oficial Mayor encargado de la Subsecretaría de Fomento, el diez y siete de Agosto de mil novecientos veinticinco, en que hace constar: que en virtud de la concesión otorgada con fecha diez de Ocubre de mil ochocientos noventa y cuatro, a don Enrique Neutze, fué instalada una planta generadora de energía eléctrica en Palín, jurisdicción del departamento de Amatitlán, construyéndose, además, entre dicha población y esta capital una línea de transmisión por la que ha circulado y circula la corriente que aquella planta envía a esta ciudad; d) certificación del acuerdo Presidencial emitido el diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro expedida por el Notario don Javier Bolaños S., con fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, por el cual se declara de utilidad pública la Empresa para producir fuerza motriz por medio de electricidad, que se proponía establecer don Enrique Neutze, en las cascadas del río Michatoya, cerca de Palín y autoriza a la Empresa para colocar postes y tender alambres en los caminos públicos, en terrenos nacionales o municipales y en el interior de las poblaciones, sin cobrarle indemnización alguna; le dá la concesión de luz de las calles de esta ciudad y poblaciones vecinas, como también en sus alrededores, para colocar rieles, postes, alambres, etc., y otras franquicias que en el mismo acuerdo

se detallan; e) certificación de los estatutos de la Empresa Eléctrica de Guatemala y de su aprobación, expedida por el Notario del Gobierno, don Francisco González Campo, el doce de Enero de mil ochocientos noventicinco y registrada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia el veintiséis de Enero del mismo año, f) certificación expedida por la Jefatura Política de Amatitlán, el veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, en que se hace constar: que según documentos que existen en aquel despacho y con el testimonio de los vecinos de dicha población se demuestra que la Empresa Eléctrica de Guatemala, desde su establecimiento ha mantenido una línea de transmisión eléctrica que principia en la planta de Palín y termina en la ciudad de Guatemala, cuya línea ha atravesado siempre por los terrenos de la finca "Bárcena", situada en el departamento ya mencionado; g) certificación expedida por el Alcalde 1o. Municipal de Villa Nueva, el veinticinco de Julio de mil novecientos veinticinco, en que consta: que desde que se estableció la Empresa Eléctrica de Guatemala, hasta la fecha ha permanecido una línea de transmisión eléctrica desde su planta de Palín hasta la capital de la República, cuya línea ha atravesado siempre la población de Villa Nueva, y terrenos de la finca "Bárcena", ubicada en aquel municipio: h) certificación expedida por el Alcalde Accidental de Amatitlán, el treinta de Julio de mil novecientos veinticinco, en que hace constar: que desde que se instaló la Empresa Eléctrica en dicha ciudad, siempre ha existido una línea de transmisión eléctrica de Palín a la Capital, atravezando terrenos de los señores Samayoa; i) certificación de dos escritos y de sus proveídos expedida por el secretario del Juzgado 3o. de 1a. Instancia de este departamento, el veintiuno de Marzo del año de mil novecientos veinticinco. El primer escrito fué presentado al Juzgado 3o. de 1a. Instancia de este departamento, el doce de Febrero del año retropróximo, por los señores don Rafael y don Julio Samayoa y en el cual solicitan que se mande notificar a la Empresa Eléctrica Central América Power Company, que también se denomina American Foreign Power and Light Company, arrendataria, que los comparecientes usando de su derecho dán por concluido el permiso que el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventicinco, concedió su señor padre don José María Samayoa, dueño entonces de la finca "Bárcena", que hoy les pertenece, permiso que por medio de una simple carta, gratuita y bondadosamente dió dicho señor a la Antigua Empresa Eléctrica de Guatemala para que colocara unos postes a fin de transmitir a esta ciudad la energía eléctrica, no habiéndose fijado en la concesión plazo alguno. En el segundo escrito presentado ante el mismo funcionario Mr. Harro P. Hausew, Gerente interino de la Empresa Eléctrica de Guatemala, manifestó: que efectivamente el diez y nueve de Marzo del año de mil ocho-

cientos noventicinco, don José María Samayoa que era un hombre patriota y progresista, amigo de ayudar al desarrollo y bienestar de la República, constituyó en favor de la Empresa Eléctrica por un medio jurídico perfectamente legítimo; una servidumbre sobre la finca "Bárcena", que sin entrar a discutir este punto, pues no había nada a debate, solicitaba que se mandara notificar a los señores don Rafael y don Julio Samayoa para los efectos a que hubiere lugar, que la Empresa Eléctrica de Guatemala, no les reconocía el menor derecho para abrigar las pretensiones que parecían desprenderse de su escrito de fecha doce de Febrero del año mencionado anteriormente, y que declinaba en ellos toda responsabilidad por los enormes perjuicios que con su actitud estaban causando a la Ciudad de Guatemala, y a la Empresa que representaba, en lo particular.

RESULTANDO: que vencido el término de prueba, unidas a los autos las que fueron rendidas y corridos los traslados de ley al evacuar el que le correspondía, don Ernesto Schaeffer, con su alegato presentó las posiciones absueltas por don Rafael y don Julio Samayoa, ante el Juez Segundo de Primera Instancia, con fecha veintidós de Junio y veinte de Julio del año retropróximo, respectivamente, y en cuyas diligencias consta que los señores Samayoa contestaron en la forma siguiente, a las preguntas que les fueron dirigidas, don Rafael dijo ser cierto: 1o. que el absolvente es propietario de la finca "Bárcena", situada en el departamento de Amatitlán y cuyos terrenos colindan con la ciudad de este nombre; 2o. que el interrogado es uno de los herederos de don José María Samayoa; 3o. que la finca "Bárcena" la hubo el absolvente del señor su padre don José María Samayoa; 4o. que en sus derechos sobre la finca "Bárcena", el absolvente sustituyó y representa al señor su padre y causante suyo, don José María Samayoa; 5o. que en el año de mil ochocientos noventicinco, el apoderado de su causante don José María Samayoa, lo era don Julio Samayoa, hermano y coheredero del absolvente; 6o. que el señor don José María Samayoa dió hace muchos años permiso a la Empresa Eléctrica de Guatemala, para colocar algunos pontes en los terrenos de "Bárcena"; 7o. que el señor don José María Samayoa convino con la Empresa Eléctrica de Guatemala en que cuando ésta tuviera que hacer reparasiones en la línea de transmisión eléctrica, el encargado de hacerlas debería pedir permiso al Administrador de "Bárcena", antes de entrar a esa finca: pero que esta es una condición impuesta por don José María Samayoa a la Empresa Eléctrica de Guatemala; 8o. que el señor don José María Samayoa al dar el permiso para que la energía producida en la planta de Palín, propiedad de la Empresa Eléctrica de Guatemala, pasara a travez de la finca "Bárcena", impuso la condición de que cualquier perjuicio que le oca-

sionaran las obras, entonces y en lo sucesivo, les sería indemnizado equitativamente; 9o .que el absolvente ha visto muchas veces, por ser perceptible a la simple vista, la línea de postes que en servicio de la planta de Palín permitió don José María Samayoa que se instalara en "Bárcena"; 10o. que desde el año de mil ochocientos noventicinco, y hasta el siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, el señor don José María Samayoa primero y el absolvente después. nunca manifestaron oposición a la permanencia de la línea de postes en la finca "Bárcena"; 11o. q' el siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, el absolvente presentó un escrito al Juzgado 2o. de 1a. Instancia, dando por concluido el permiso; 12o. que la carta fechada el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventicinco, que se le ponía de manifiesto fué escrita por el apoderado de don José María Samayoa su causante y así lo reconoce el absolvente; 13o. q' la misma carta fué presentada por el interrogado al Juzgado 3o. de 1a. Instancia de este departamento, para que el articulante reconociera haberla recibido; 14o. q' el siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, presentó el absolvente al Juzgado 2o. de 1a. Instancia un escrito en el que entre otras cosas, dice: el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventicinco, nuestro señor padre don José María Samayoa, dueño entonces de la finca "Bárcena", que hoy nos pertenece, gratuita y bondadosamente, por medio de una simple carta permitió a la antigua Empresa Eléctrica de Guatemala, que colocara en aquella finca unos postes para transmitir a esta Ciudad la energía "eléctrica"; 15o. q' ese permiso bondadoso y gratuito dado por su causante tuvo por objeto el q' la Empresa Eléctrica de Guatemala, transmitiera a esta capital la energía eléctrica producida en sus terrenos y planta de Palín; 16o. que en el mismo escrito de siete de Febrero de mil novecientos veinti cinco, dijo lo siguiente: "lá concesión fué indeterminada; más claro, no se fijó plazo; 17o. que el Sr. don José María Samayoa no entregó a la Empresa Eléctrica de Guatemala la finca "Bárcena", ni en todo ni en parte; 18o. que en virtud del bondado so y gratuito permiso concedido por el señor don José María Samayoa, éste no se opuso sino que al contrario, permitió y toleró que la Empprepresa Eléctrica de Guatemala, instalara desde el año de mil ochocientos noventa y cinco, una línea de postes a travez de la finca "Bárcena"; 19o. que sabe, y reconoce q' esa línea de postes ha permanecido instalada desde su establecimiento hasta la fecha, con conocimiento y tolerancia de ello por parte del absolvente hasta el siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, en que dijo que revocaba el permiso: 20o. q' la energía eléctrica ha estado pasando a travez de "Bárcena", desde la planta de Palín hasta Guatemala, en virtud del permiso aludido, pero hasta el siete de Febrero del año de mil novecientos veinticinco; 21 que siempre que ha habido necesidad de hacer re-

paraciones en la línea de transmisión, el absolvente o quien sus derechos representa, ha concedido permiso para entrar a los terrenos de "Bárcena", a hacer tales reparaciones, pero solo ha dado ese permiso hasta la fecha, expresada anteriormente (7 de Febrero de 1925); 22 que el quince de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, él recibió una carta del articulante, pidiéndole permiso para hacer ciertas reparaciones en la línea de transmisión; 23, que dicha carta la recibió de manos del Notario Luis Barrutia; 24, que al recibir la carta contestó el interrogado que quedaba recibida; 25, que el veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, y por conducto de su apoderado don Fabián S. Imeri, manifestó por la vía judicial el interrogado, que no concedía el permiso solicitado; 26, que al negar el permiso no dió ninguna razón para ello, porque no tenía porqué darla; 27, que supo y le consta que el articulante mandó gente a "Bárcena", y empezó por medio de ella a hacer las trabajos referidos en la carta de quince de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, pero que tal proceder fué un atropello; 28, que el cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, se opuso a los procedimientos de expropiación que el articulante entabló para hacer las reparaciones, presentando un escrito de oposición al Jefe Político de Amatitlán; 29, que en el escrito aludido dijo lo siguiente: "creer que la carta del diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventicinco, que dirigió mi señor padre don José María Samayoa a la difunta Empresa Eléctrica de Guatemala, constituyó un gravamen indefinido, eterno, sobre la finca "Bárcena"; 30, que en ese escrito, dice: "el intento de transformar en servidumbre un derecho, real, el permiso bondadoso y precario que mi señor padre otorgó a la extinguida Empresa Eléctrica y nada más que a ella, es un absurdo; 31, que sabe, le consta y reconoce que la Empresa Eléctrica ejerció ese permiso durante cerca de treinta años, puesto que los postes han permanecido allí, desde que don José María Samayoa, consintió en que pasara la línea, pero que ese permiso cesó el siete de Febrero del año en curso (1925); 32, que sabe, le consta y reconoce q' la línea de trasmisión entra a "Bárcena", y sale de "Bárcena", formando parte de un todo mucho má extenso, puesto que no es sino una parte de la línea que de la planta de Palín viene a esta capital; 33, que durante todo el procedimiento de expropiación referida en posiciones anteriores, permaneció opuesto a que se hicieran las reparaciones de la línea de transmisión, porque aquel era arbitrario; 34, que la carta fecha 19 de Marzo de mil ochocientos noventicinco, está firmada por el apoderado de don José María Samayoa, su causante y así lo reconoce el interrogado. Don Julio Samayoa contestó en sentido afirmativo los puntos siguientes: 1o., que el absolvente es uno de los herederos del señor don José María Samayoa; 2o., que en el año de mil ochocientos no-

venticinco, el absolvente era apoderado de su causante don José María Samayoa; 3o., que el interrogado como representante legal del señor don José María Samayoa, dió el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventicinco permiso a la Empresa Eléctrica de Guatemala, para colocar algunos postes en los terrenos de "Bárcena"; 4o. que el señor don José María Samayoa convino con la Empresa Eléctrica de Guatemala, en que cuando ésta tuviera que hacer reparaciones en la línea de trasmisión eléctrica, el encargado de hacerlas debería pedir permiso al Administrador de "Bárcena", antes de entrar a esa finca, pero que ese convenio fué para la línea del año mil ochocientos noventicinco; 5o., que el señor don José María Samayoa al dar el permiso para que la energía producida en la planta de Palín, propiedad de la Empresa Eléctrica de Guatemala, pasara através de la finca "Bárcena", impuso la condición de que cualquier perjuicio que le ocasionaran las obras, entonces y en lo sucesivo, le sería indemnizado equitativamente, pero lo relacionado se refiere a la misma línea de mil ochocientos noventicinco; 6o., que desde el año de mil ochocientos noventicinco y hasta el siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, el señor don José María Samayoa primero y el absolvente después, nunca manifestaron oposición a la permanencia de la línea de postes en la finca "Bárcena", pero esto solo con respecto a los postes del año citado (1895); 7o., que reconoce el contenido de la que fué escrita por el absolvente como apoderado de don José María Samayoa; su causante que se le puso de manifiesto y dice como sigue: Guatemala, Marzo 19 de 1895.—Señor Gerente de la Empresa Eléctrica de Guatemala.—Presente.—Muy señor mío: Contestando la apreciable de usted de ayer sobre permiso que les he concedido para colocar algunos de sus postes en terrenos de mi propiedad, colindantes con Amatitlán, manifiesto a Uds. que ya he dado aviso al Administrador de la finca para que lo permita, conforme lo convenido con el señor Neutze, siempre que Uds. necesiten hacer alguna reparación, el encargado de hacerla deberá pedir permiso al Administrador de "Bárcena", antes de entrar a mis terrenos. Es entendido, conforme Uds. lo expresan, que cualquier perjuicio que me ocasionen dichas obras, ahora o en lo sucesivo, me será indemnizado equitativamente. En estas condiciones que son las convenidas, ratifico el permiso verbal, que dí al señor Neutze. Soy de Uds. muy Atto. y S. S. — P. P. de J. Ma. Samayoa, Julio Samayoa"; 8o. que su padre le dijo al interrogado que ese permiso podían quitarlo cuando les conviniera; 9o. que el señor don José María Samayoa no entregó a la Empresa Eléctrica de Guatemala la finca "Bárcena", ni en toda ni en parte; 10o. que en virtud del bondadoso y gratuito permiso concedido por el señor don José María Samayoa, éste no se opuso sino que al contrario, permitió y toleró que la Em-

presa Eléctrica de Guatemala instalara, desde el año de mil ochocientos noventicinco, una línea de postes a través de la finca "Bárcena"; 11o. que siempre que ha habido necesidad de hacer reparaciones en la línea de transmisión, el absolvente o sus representantes, han concedido permiso para entrar a los terrenos de "Bárcena", con el fin indicado, pero que ha habido ocasiones en que han tenido que reclamar, por la manera de hacer las reparaciones, habiéndolas atendido la Empresa; 12o. que sabe, le consta y reconoce que la Empresa Eléctrica ejerció el permiso dado por don José María Samayoa, durante cerca de treinta años, puesto que los postes han permanecido allí, desde que don José María Samayoa consintió en que pasara la línea; 13o. que Dn. Rafael Samayoa es hermano y apoderado del absolvente, pero no condueño hoy; 14o. que la administración de la finca "Bárcena", la tiene y ha tenido don Rafael Samayoa desde hace mucho tiempo.

RESULTANDO: que llamados autos con citación para sentencia, el Juez 1o. de 1a. Instancia de este departamento, con fecha treinta de Enero del corriente año, dió fin al juicio con el fallo de que al principio se hizo relación, el cual previos los trámites legales fué confirmado por la Sala 1a. de la Corte de Apelaciones.

RESULTANDO: que contra este último pronunciamiento, el Gerente de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., introdujo recurso extraordinario de casación por estimar violados los artículos 12, 18, 504, 505, 516, 517, 518, 534, 629, 630, 644, 648, 649, 650, 651, 652 1189, 1190, 1191, 1193, 1195, 1197, 1198, 1200, 1201, 1280, 1289, 1291, 1395, 1406, 1418, 1419, 646, 1425, 1426, 1427, 1429, 2425, 2427 y 2431, del Código Civil; 1218 y 1288 del mismo Código (aplicables por analogía) 224, Decreto 272 y 218 del mismo Decreto (aplicable por analogía) 603, 649, 689, 690, 709, 712, 723, 836, 837, 839 y 847 del Código de Procedimientos Civiles; y 147 del Decreto 273.

CONSIDERANDO: que en los poderes que se han tenido a la vista, consta: en el otorgado a favor de don Albert Peden Ennis, entre otras facultades, se le confirieron a dicho señor la de poder interponer "toda clase de recursos, incluyendo las de revocación, reposición, apelación, nulidad, casación", etc.; y en el que la Central American Power Company, dió a don Ernesto Eduardo Pablo Schaeffer, se expresa que se conceden al señor Schaeffer todas las facultades que le fueron conferidas a don Albert P. Ennis, y don Albert P. Ringressey y se enumeran en dichos poderes; que por consiguiente el señor Schaeffer pudo legalmente introducir el presente recurso de casación. Artículos 715, inciso 2o. y 1877, del Código de Procedimientos Civil.

CONSIDERANDO: que en virtud del convenio celebrado con el Ge-

rente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, don José María Samayoa, por carta fechada en esta ciudad el 19 de Marzo de 1895, concedió permiso a la referida Empresa para colocar una línea de postes en terrenos de su propiedad, línea que utiliza dicha Empresa para transmitir energía eléctrica desde su planta de Palín hasta esta capital, con la única limitación, de que las personas que deban entrar a hacer las reparaciones que necesite la línea, pidan permiso al Administrador de la finca "Bárcena"; constituyéndose así una servidumbre voluntaria; y que al estimar lo contrario el Tribunal de 2a. Instancia, violó los Artículos 1190 y 1200, del Código Civil, el primero de los cuales establece que la servidumbre consiste en no hacer o en tolerar, y el 2o. que estatuye que las servidumbres provienen del contrato o última voluntad de los propietarios y de la ley; por cuyo motivo procede casar y anular la ejecutoria recurrida y dictar el fallo que corresponde.

CONSIDERANDO: que acerca de la prueba que don Rafael Samayoa rindió para demostrar la no existencia de la servidumbre que pesa sobre la finca "Bárcena", debe tenerse presente que con las dos certificaciones expedidas, una por el Secretario del Juzgado 3o. de 1a. Instancia de este departamento, y la otra por el del 2o. de igual categoría no se demuestra dicho extremo, que es el que sirve de fundamento a la demanda entablada por don Rafael Samayoa, toda vez que con los expresados documentos se prueba todo lo contrario, pues en ellos consta que los señores Samayoa se presentaron a los Juzgados de referencia, pidiendo q' se notificara á la Empresa Eléctrica Central American Power Company, que también se denomina Foreign Power and Light Company, arrendataria, que daban por concluido el permiso que su señor padre don José María Samayoa había concedido a la Empresa aludida; y que los señores don Rafael y don Julio Samayoa habían negado al representante de la mencionada Empresa, permiso para hacer ciertas reparaciones en las líneas de transmisión eléctrica; que con las certificaciones expedidas por el Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble, solamente se demuestra que la finca tantas veces mencionada, pertenece a los señores Samayoa, punto que no está sub-judice y que soporta una servidumbre de aguas a favor del pueblo de Villa Nueva y no tiene inscrita servidumbre alguna a favor de la Empresa Eléctrica, pero respecto a esto debe tenerse presente, que lo que aparezca inscrito en el Registro solo perjudica a tercero y no a los que han celebrado el contrato, quienes no tienen ese carácter; que en consecuencia el actor no cumplió con justificar su acción, como estaba obligado a hacerlo al tenor de lo estatuido en el Artículo 603 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO: que no solo con la carta que dirigió don José María Samayoa al Gerente de la Em-

presa Eléctrica, sino también con las posiciones absueltas por los señores Samayoa (Don Rafael y don Julio) está probado de una manera plena la existencia de la servidumbre de que se trata, toda vez que la confesión prestada por los mencionados señores reune todos los requisitos que la ley señala a saber: es clara, precisa, no forzada, sobre cosa cierta y los confesantes son hábiles para comparecer en juicio y disponer de sus bienes. Artículos 638, 639 y 651, Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO: que establecida como se encuentra, la acción intentada por el representante de la Empresa Eléctrica, es innecesario entrar al análisis de la excepción de prescripción que también invocó el aludido representante para justificar sus derechos. Artículo 629, Código Civil.

CONSIDERANDO: que reconociéndose por el presente fallo, la existencia de una servidumbre, procede que ésta se inscriba en el Registro correspondiente. Artículo 2065, inciso 2o. del Código Civil.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los Artículos 877 y 1889 del Código de Procedimientos Civiles, casa y anula la sentencia recurrida y resolviendo en lo principial declara: 1o. que absuelve a la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., de la demanda q' don Rafael Samayoa le entabló el ocho de Mayo del año retropróximo ante el Juez 1o. de 1a. Instancia de este departamento, con el fin de que se declarara la no existencia de la servidumbre que pesa sobre la finca "Bárcena", propiedad de don Rafael y don Julio Samayoa; 2o. que sobre la finca que acaba de mencionarse, existe la servidumbre que se refiere a la colocación de postes en aquel predio a favor de la Planta Eléctrica, sita en Palín, de la Empresa Eléctrica, propiedad actualmente de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.; 3o. que dicha servidumbre debe ser registrada sobre la finca "Bárcena", y en favor de la Planta Eléctrica de Palín, que hoy pertenece a la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.; 4o. que las costas son a cargo de ambos litigantes; y 5o. manda devolver el depósito constituido en la Receptoría de Fondos de Justicia.

Notifíquese y devuélvanse los autos en la forma que corresponde al Tribunal de su origen.

R. E. Sandoval.—Quirino Flores y Flores.— José Serrano Muñoz — Abel Paredes. — David Pivaral B. — Raf. Castellanos A.

"Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Octubre, de mil novecientos veintisiete.

Vista para resolver la solicitud presentada por don Rafael Samayoa, relativa a que esta Suprema Corte aclare y amplíe la sentencia que profirió con fecha quince de Noviembre

del año retropróximo, sobre los puntos siguientes: a) que se califique expresamente la clase de servidumbre que se declara constituida sobre la finca "Bárcena"; b) que se establezca la duración de dicha servidumbre, duración que no puede pasar del nueve de Mayo de mil novecientos setentitrés, fecha en que terminan los cincuenta años de la concesión de la Empresa; c) que se declare expresamente que la servidumbre voluntaria declarada sobre la finca "Bárcena', y a favor de la Planta Eléctrica de Palín, queda en los términos de la carta de fecha diez y nueve de Marzo de 1895 y que siempre que la Empresa necesite hacer alguna reparación, el encargado de hacerla deberá pedir permiso al Administrador de "Bárcena", antes de entrar a los terrenos de la finca; d) que de una manera expresa se declare que cualquier perjuicio que ocasionen dichas obras, ahora o en lo sucesivo, será indemnizado al señor Samayoa equitativamente, según se expresó en la carta ya mencionada; y, e) que la servidumbre debe ser inscrita en el predio ocupado por la Planta Eléctrica de Palín, en el sentido de que únicamente la parte de este predio que existía el 19 de Marzo de 1895, registrada a favor de la Empresa Eléctrica de Guatemala, puede gozar de la servidumbre, por que al dar el derecho de gozar de esa servidumbre a los predios posteriormente adquiridos, por la Compañía, la servidumbre se agravaría en perjuicio del predio sirviente.

RESULTA: que oída la parte contraria por dos días, refutó lo expuesto por el señor Samayoa en su solicitud que acaba de relacionarse y concluyó pidiendo: que se declarara sin lugar la aclaración y ampliación solicitadas agregando que debe condenarse en costas a la parte que las pidió por estar de manifiesto la falta absoluta de fundamento de la solicitud de referencia".

CONSIDERANDO: que en la sentencia de que se trata se expresa de una manera terminante que la servidumbre constituida es voluntaria y debe hacerse uso de ella con todas las restricciones a que se refiere el documento que la originó, por cuyo motivo no procede hacer aclaración alguna a ese respecto.

CONSIDERANDO: que habiéndose constituido dicha servidumbre a favor de la mencionada Empresa y con un fin determinado, su duración debe ser solo por el tiempo en que aquella pueda legalmente suministrar la fuerza eléctrica; y subsistir únicamente a favor del predio que existía cuando dicha servidumbre se constituyó. Artículo 1301, Código Civil.

CONSIDERANDO: que en el fallo de que se trata no se dejó de resolver acerca de ninguno de los puntos controvertidos, ni se omitió la condenación de frutos o la base o arreglos que de conformidad con estos debieron servir para la liquidación, por lo que no es el caso de am-

pliar en forma alguna el fallo ya mencionado.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la ley citada y de lo estatuido por los artículos 881, Código de Procedimientos Civiles, y 186 del Decreto Gubernativo No. 273, aclara la sentencia aludida en la forma que sigue: 1o. que la servidumbre durará "el tiempo que la Empresa a cuyo favor fué constituida pueda legalmente suministrar la fuerza eléctrica, objeto de la concesión de que disfruta; y 2o. que la servidumbre debe existir únicamente a favor del predio de que la Empresa era propietaria cuando aquella se constituyó; y por ser improcedente desestima la ampliación solicitada.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen como está mandado.

R. E. Sandoval.— Quirino Flores y Flores.— José Serrano Muñoz — Abel Paredes — David Pivaral B.— J. Luis Balcárcel.

CRIMINAL

Causa instruida por el delito de homicidio contra Carlos Escobar Colomo.

La confesión del reo sólo se aprecia como circunstancia atenuante, cuando no existe otro medio de prueba.

"Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Diciembre, de mil novecientos veintisiete.

Vista por recurso de casación que la acusadora Regina I. viuda de González interpuso en memorial del veintidós de Julio de mil novecientos veintisiete, con auxilio del Licenciado don Miguel T. Alvarado, contra la sentencia ejecutoria que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó el veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete, la causa instruida contra Carlos Escobar Colomo por el delito de homicidio perpetrado en Virgilio S. González. La ejecutoria recurrida, revocando la absolutoria de la instancia que profirió el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, el ventitrés de Febrero de mil novecientos diez y siete, declara que Carlos Escobar Colomo es reo de homicidio, delito por el cual "le impone la pena de dos años de prisión correccional, o sea la quinta parte de diez rebajados estos en cuatro quintas partes", por la circunstancia atenuante de no haber concurrido las tres condiciones requeridas para determinar la exculpante de defensa propia; le abona la prisión sufrida; le permite conmutar el resto a razón de un peso diario; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el cumplimiento de su condena: lo declara obligado a satisfacer las responsabilidades civiles; y lo exime de la reposición del papel empleado en la causa al del sello fiscal correspondiente.

RESULTA: que Luis Valiente, Sub-Director de la Policía de Quezaltenango, al ratificar el parte que verbalmente había dado al Juez Segundo de Paz de dicha Ciudad declaró, el ventiocho de Enero de mil novecientos diez y seis, a las seis de la tarde, que tres cuartos de hora antes el Alcalde Auxiliar del Calvario, Vicente Pineda, le dió parte de que en el camino que conduce a Ostuncalco, y en un lugar llamado "Canal", se encontraba un hombre herido, tal vez muerto, entregándole al mismo tiempo una pistola que dijo haber recogido a Carlos Escobar, al cual ya dejaba detenido en la Penitenciaría. En seguida dicho Juez de Paz se constituyó, asociado como corresponde, en el lugar indicado, donde en un barranco situado al lado del camino, y como a media legua de zaltenango, encontró a un hombre muerto que yacía en tierra boca abajo, con la cabeza hacia el Sur y los pies hacia el Norte, las manos dobladas "para el suelo", vestido con ropa negra rayada, y calzado con zapatos negros. A su derecha estaba en el suelo un sombrero negro. El cadáver, que estaba afeitado con solo bigote, y parecía tener una edad aproximada de treinta y cinco años, presentaba un balazo en el cuello sin orificio de salida del proyectil; otro en la ingle izquierda, cuyo proyectil salió por el mismo lado de la pierna; otro en el hombro derecho; y otro en el "pulmón" del mismo lado. Se ordenó levantar el cadáver y conducirlo al anfiteatro para su autopsía. Ni en esta acta de inspección, ni en ninguna otra parte del proceso consta que en el cadáver ni cerca de él se haya encontrado cuchillo ni vaina de ninguna especie, ni que el procesado, la policía o persona alguna la hubiera recogido, o entregado después.

RESULTA: que el veintinueve de Enero de (1916), fueron examinadas como testigos Eulalia Soto y Vicenta de León, que tienen sus ranchos de habitación cerca del lugar del hecho, declarando: la primera, que el día anterior como a las 5 de la tarde, oyó unas detonaciones de arma de fuego, las cuales atribuyó primero a alguno de los cazadores que suelen llegar con frecuencia por aquellos sitios, pero resultó que un hombre, a quien solo de cara conoce, y que llevaba una pistola en la mano, dijo a la testigo: "yo he matado a un hombre bandido, no he hecho nada malo"; y que en eso llegó el auxiliar Vicente Pineda, y éste ayudó a la escolta que había ya capturado al hombre de la pistola, recogiéndole ésta; la segunda dijo lo mismo que la Soto, con la sola diferencia de no repetir las palabras pronunciadas por el hombre de la pistola. El auxiliar Vicente Pineda declaró como testigo el mismo día, exponiendo que el día anterior, y yendo por el camino de Ostuncalco donde él vive, oyó que unas mujeres vecinas le pedían a voces auxilio, porque un hombre había matado a otro "cerca del Decauville"; que saliendo entonces él de su casa vió que una escolta de soldados, a quienes no conoce, condu-

cían a un hombre para Quazaltenango; y preguntando a éste que había hecho, le contestó: "He matado a un bandido, porque me ha tirado con un cuchillo"; que lo registró encontrándole en la cintura una pistola Colt, cuyo calibre no recuerda; y entonces aquel hombre dijo al testigo: "Que lo dejara y lo considerara porque eran hombres y si no que le quebraba las jetas", y que con aquellos soldados, que tal vez regresaban de alguna comisión, condujo al preso a la Sección de Policía, donde lo entregó junto con el arma recogida.

RESULTA: que el treinta de Enero (1916); fué interogado en declaración indagatoria Carlos Escobar Colomo, soltero, de veintiún años, agricultor, soldado, con instrucción primaria, originario y vecino de San Juan Ostuncalco, que no está inscrito como ciudadano ni tiene apodo conocido. Dando respuesta a las preguntas que se le dirigieron, dijo: que presume que está preso y se le interroga por un disgusto que había tenido con Virgilio González: que fué capturado el veintiocho como a las cuatro de la tarde en el camino de Ostuncalco, por una escolta de cuatro soldados y por cuatro mujeres, por haber "disparado tres balazos a Virgilio González", a quien conoce porque los dos son amigos y compañeros de escuela: y refiere el hecho como sigue: el veintiocho del mes citado se encontraba en el mesón Calvario, de Quezaltenango, visitando al propietario llamado Fabián, y conversando con éste, sentado al bordo de su cama, cuando llegó Virgilio González a invitarlo para echar un trago, que tomaron en la tienda de al lado. Al salir, y por invitación de González, ambos siguieron por la calle del Cementerio, y al llegar a unas paredes de cal y canto, González le dijo: "¿Sabés para qué te llamé?, para matarte"; y enseguida lo acometió con un cuchillo que se sacó de un bolsillo. El interrogado, al retroceder defendiéndose, cayó de espaldas sobre una piedra, y como no cesara el ataque, le disparó, no recuerda cuántos balazos, ni si se los acertó, por la tribulación en que se veía. Interrogado ya más concretamente, dijo que "sí es cierto" que mató a Virgilio S. González; y también que dijo "he matado a un bandido porque me tiró con cuchillo", dando como razón de este último concepto, que él "mejor que ninguno conoce a Virgilio S. González como un hombre bandido, porque en Colomba y Coatepeque ha estado preso varias y repetidas veces por diferentes delitos, y quienes puedan dar datos respecto de la mala conducta de Gónzález, son los dueños de la finca "Mujuliá", y don Francisco Sarg", y que también pueden dar informes de la conducta del mismo González las autoridades de Retalhuleu y otros que de pronto no recuerda.

RESULTA: que el mismo treinta y uno de Enero (1916), las primeras diligencias que se han relacionado pasaron al Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango,

tribunal que mandó continuarlas según su estado, y redujo a prisión provisional a Carlos Escobar Colomo, por el delito de homicidio.

RESULTA: que en memorial fechado el dos de Febrero (1916), Regina Ibarra viuda de González, y madre de Virgilio S. González, se constituyó formal acusadora del enjuiciado, pidiendo que se le tuviera como parte en el juicio y se le hicieran las notificaciones. El tribunal mandó que, previa ratificación, se le tuviera en tal concepto, pero al ratificar su escrito, el ocho del mismo Febrero, manifestó: que había resuelto últimamente dejar la acción penal a disposición del tribunal, no constituyéndose formal acusadora de Carlos Escobar, por falta de tiempo y de recursos y por tener qué ausentarse del lugar del juicio. Oído el procesado a este respecto, manifestó: que aceptaba el desistimiento. Sin que se hubiera dictado resolución alguna acerca de desistimiento, el nueve del mismo Febrero (1916), Regina I. viuda de González, presentó escrito constituyéndose de nuevo formal acusadora de Carlos Escobar, sus cómplices e instigadores. Al ratificar ese escrito, el quince de Febrero, la viuda de González agregó que la pistola con que dieron muerte a su hijo Virgilio, es la misma con que anteriormente lo hirió Moisés Monzón, en Santa Joaquina, pidiendo que se librara orden de captura contra Monzón; que el día en que Virgilio recibió la muerte, había ido a entregar un quintal de cueros y recibido su precio, que ella calcula de siete a ochocientos pesos, cantidad que Carlos Escobar, después de habérsela quitado, y ya yendo capturado, pasó a dejar a la tienda de Anita Castellanos, pudiendo declarar acerca de ésto los soldados de la escolta y las mujeres que procuraron la captura; y que Escobar dijo al Alcalde Auxiliar que "algún día tenía qué salir y que los cinco tiros de su pistola serían para él.

RESULTA: que fueron recibidos los siguientes testimonios: El de Anita Castellanos, quien dijo que cuando llevaban preso a Escobar, éste pasó a su tienda, tomó un trago de licor, que ella le ofreció y le dejó a guardar ochenta pesos en billetes. Fabián García, citado como propietario del mesón Calvario, dijo: que un día viernes, como a las cuatro y media de la tarde, Carlos Escobar entró a su cuarto a visitarlo, porque estaba enfermo, sentándose a la orilla de su cama, y allí estaba cuando Virgilio González llegó a invitarlo a beber; salieron y ya no los volvió a ver. Juan Cifuentes, expuso: el tres de Marzo, que hacía como un mes que, estando el testigo en la puerta de su barbería, situada en la calle del Calvario, como a media cuadra del mesón del mismo nombre, vió que Virgilio González y Carlos Escobar platicaban en la puerta del mesón, sin poder oír qué se decían, a causa de la distancia, y que no sabe para dónde se irían después.

RESULTA: que la preexistencia

del delito está plenamente probada, por la partida de defunción de Virgilio S. González, certificada en los autos por el encargado del Registro Civil de Quezaltenango, en la cual consta que dicho González, de veinticinco años, soltero, carpintero, hijo legítimo de Ismael González y Regina Ibarra, originario de Ostuncalco y vecino de Quezaltenango, católico, falleció el veintiocho de Enero de mil novecientos diez y seis, de herida con arma de fuego; y por el informe del Médico Forense Doctor don Ricardo Mazariegos a cerca de la autopsía practicada el veintinueve de Enero en el cadáver de Virgilio S, González, en el cual encontró; dos cicatrices, la primera situada en el tercio superior, cara externa, del muslo derecho, de seis centímetros de largo, es antigua, y tiene el aspecto de las causadas por quemadura: la segunda, a tres traveses de dedo, sobre la línea media de la axila izquierda, de un centímetro de diámetro, causada al parecer por arma de fuego y es reciente; y tres heridas por arma de fuego, a saber: la primera, tiene el agujero de entrada a un centímetro arriba y afuera de la articulación esterno-clavicular derecha, el proyectil siguió una dirección oblícua de arriba a abajo y de adelante a atrás y salió sobre el ángulo interno del homóplato; la segunda, tiene únicamente agujero de entrada, situado sobre la cara externa del hombro derecho, el proyectil atravesó las capas musculares de fuera adentro y de arriba abajo, y penetró en la cavidad toráxica por encima del tercio medio de la primera costilla; y en la tercera el proyectil penetró sobre la parte media de la arcada crural izquierda, se dirigió oblícuamente de adentro afuera, de arriba abajo y de adelante atrás, saliendo sobre el tercio superior, cara externa, del muslo del mismo lado, e interesó únicamente los músculos, Abiertas las cavidades toráxicas y abdominal, se encontró en la primera gran cantidad de sangre líquida y coagulada, el vértice del pulmón derecho con dos heridas, una transversal de adelante a atrás, que corresponde a la primera herida señalada en la piel y la otra fuertemente oblícua de arriba abajo y de fuera adentro, causada por el proyectil que penetró en el hombro. Este proyectil, después de atravesar el pulmón, fracturó el cuerpo de la novena vértebra dorsal, pasando detrás del pericardio y los grandes vasos, atravesó igualmente la base del pulmón izquierdo, perforó el diafragma, el estómago y el intestino delgado y se alojó finalmente en las capas musculares del flanco izquierdo. En resumen: Virgilio S. González tiene tres heridas de arma de fuego, de las cuales la primera interesó capas musculares y pulmón derecho: la segunda, capas musculares, pulmón derecho, novena vértebra dorsal, pulmón izquierdo, diafragma, estómago e intestino delgado; y la tercera únicamente músculos. Conclusión: Virgilio S. González, murió de hemorragia interna, causada por la segunda herida, siendo ésta la única necesariamente mortal. Obran también

en el proceso las dos certificaciones siguientes: 1o. expedida por el administrador de rentas y de la aduana de Retalhuleu, Casimiro D. Rubio, en la cual consta que Virgilio S. González, fué guardalmacén de dicha Aduana, desde el primero de Agosto hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce: sirvió ese empleo con honradez y laboriosidad; y se retiró por renuncia hecha, por causa de enfermedad; 2o. del mismo funcionario fiscal en que se hace constar el empleo que González servía en la Aduana de Retalhuleu.

RESULTA: que en los días veintiocho de Febrero y siguiente, y a solicitud de Regina I. de González, fueron examinados Héctor Sánchez, Felipe J. Santizo y Felipe Catalán, conforme a interrogatorio presentado por ella ante el Juzgado Municipal de Santa Joaquina y declararon: que conocen a la acusadora, sin que con ella les toquen las generales de ley; y que cuando Virgilio González estuvo empleado en la finca "Morelia", lo conocieron como hombre honrado y trabajador.

RESULTA: que el diez de Marzo (1916), y a solicitud de la acusadora, se practicó un careo entre ella y el reo, en el cual ambos sostuvieron sus dichos anteriores, sin llegar a acuerdo alguno, con respecto al hecho investigado. Sin embargo, la señora de González pidió que se recaben informes del Juzgado de Ostuncalco, sobre si es cierto que Carlos Escobar "estuvo huyendo por haberle pegado un manoplazo a Genaro López, hará como 4 o 3 años", y sobre si es cierto que el mismo Escobar "le quebró una canilla a Cruz Escalante", Escobar replicó "que el Coronel don Manuel Ríos puede dar fé que Escalante sólo se quebró la canilla", y que no niega la cuestión con Genaro López, pero no fué manoplazo sino bofetada". En oficio del trece de Marzo, el Juez Municipal de Santa Joaquina, manifestó que nada podía informar acerca de la conducta de "Virgilio Escobar y Carlos González", porque solo había sido transeunte en su jurisdicción sin permanecer en ella el tiempo suficiente para calificar su conducta.

RESULTA: que anteriormente, el veintiocho de Febrero, J. Carlos Escobar C., solicitó que se le ampliara su declaración indagatoria; y al hacerlo, dijo después de ratificar la que había ya dado, que los que vieron que Virgilio González le tiraba con un cuchillo en el lugar llamado El Canal, fueron José C. Mazariegos, Mateo Soto, Adolfo Mazariegos y Felipe Serrano; que un señor que tiene barbería frente al mesón Calvario vió cuando González insistía en llevarlo a despoblado; y concluyó pidiendo que se examinara a los citados como testigos, y que se pidiera informes a las autoriddaes de Santa Joaquina y a Cayetano Arrasat, sobre la conducta de Virgilio González.

RESULTA: que examinados los testigos a que se refiere el párrafo

anterior, declararon como sigue: Felipe Serrano, el trece de Marzo (1916), que un día del mes de Enero iban juntos para San Juan Ostuncalco, él, José y Adolfo Mazariegos y Mateo Soto, y vieron que por el lugar llamado El Canal, Virgilio González tiraba a Carlos Escobar con un puñal, y como el primero ya tenía al segundo en el suelo, éste le disparó con un revólver sin ver si había caído, porque como le dió miedo, se regresó para Quezaltenango, y ya no supo si sus compañeros siguieron, o no, su camino. El veinte del mes citado, José Mazariegos expuso, que haría, como un mes, sin recordar exactamente la fecha, y como entre tres y media y cuatro de la tarde, estaba en la puerta de la tienda de Anita Castellanos, observó que Virgilio González invitaba insistentemente a Carlos Escobar a que lo siguiera, diciéndole que el hombre lo "era en todas partes", y que al fin Escobar y González siguieron por el camino que conduce a Ostuncalco, pero ya no vió que fin tuvieron. Adolfo Mazariegos declaró el veintitrés del mismo mes, que en el de Enero, sin recordar la fecha precisa, como a las cuatro y media o cinco de la tarde, yendo para San Juan Ostuncalco, en compañía de Mateo Soto, Felipe Serrano y José Mazariegos, vió que pasado el lateral que está en ese camino, Virgilio González y Carlos Escobar estaban peleando, sin distinguir si estaban armados; que cuando ya habían andado como cuadra y media, oyeron la detonación de un tiro de revólver; que hasta ese punto iban José Mazariegos y Felipe Serrano, pero probablemente regresaron, porque ya no los vió más, y el testigo continuó caminando con Mateo Soto, el mismo día, Mateo Soto declaró: que el veintisiete de Enero (1916), como a las cuatro y media de la tarde iba a Ostuncalco junto con Adolfo Mazariegos: que atrás iban Felipe Serrano y José Mazariegos, y adelante Virgilio González y Carlos Escobar alegando fuerte que el primero de estos tomó a Escobar por los brazos y lo tiró al suelo "teniendo González un puñal en la mano"; que ya había andado "como media legua o un poco más"; cuando oyeron la detonación de un tiro de revólver; y que esto es todo lo que tiene que declarar. Estos cuatro testigos aseguraron conocer a las partes sin que con ellas les toquen las generales de ley. Manuel Martínez expuso: que hizo conocimiento con Virgilio González por presentación que de ambos hiciera el propietario del mesón Calvario, justamente la víspera del día en que González murió; y que también ese día volvió a verlo ya como conocido: pero que no sabe quién ni cómo le haya dado muerte.

RESULTA: que el siete de Abril de mil novecientos diez y seis la causa fué elevada a juicio plenario, mandando que se formulara a Carlos Escobar Colomo el cargo de homicidio. El trece del mismo Abril se tomó confesión con cargos al procesado, formulándole el de dicho delito, con el cual no se conformó; y nombró

su defensor a Don Sarbelio Aguilar a quien se le discernió el cargo después de que lo hubo aceptado.

RESULTA: que conferida a la acusadora el traslado correspondiente, alegó en su memorial del veintiocho de Abril, que la delincuencia del procesado Escobar estaba plenamente probada por su propia confesión; y que a pesar de que había intentado probar la circunstancia exculpante de defensa propia, no lo había logrado, porque su difunto hijo "recibió por detrás el proyectil que le quitó la vida, y en ese caso no hay defensa justificable".

RESULTA: que el defensor, al evacuar el traslado que le fué conferido, solicitó que antes de evacuar su defensa, se ampliaran las declaraciones de los testigos propuestos por el reo para que expresaran categóricamente si el difunto agredió con puñal a su matador, y que se pidiera informe al cirujano del hospital, sobre las "épocas en que Virgilio González ingresó a dicho establecimiento, con el objeto de curarse de varias lesiones que le infirieron por su carácter pendenciero.

RESULTA: que satisfecha la solicitud del defensor, las diligencias practicadas produjeron el resultado siguiente: Fabián García, dueño del mesón Calvario, ratificó su declaración sin agregar nada. Felipe Serrano agregó que vió cuando "Virgilio González se dirigió a Carlos Escobar a quererle pegar, pero ya no vió si le pegó o no porque pronto se retiró de los dos ellos". Mateo Soto agregó que "Virgilio González le tiraba al señor Escobar con intención de matarlo y Escobar no hacía más que escaparse; que el exponente continuó su camino y ya no vió el fin; y que puede probar la mala conducta de González". Adolfo Mazariegos agregó lo mismo que Soto, excepto lo de la mala conducta del difunto González. José Mazariegos ratificó su declaración insistiendo en que no vió la riña por haberse quedado a la puerta de la tienda de Anita Castellanos El cirujano del Hospital, en su oficio del veintitrés de Mayo (1916), manifestó que Virgilio González había ingresado una sola vez a dicha casa de beneficencia para curarse de heridas, acerca de las cuales ya había dado informe al Tribunal el veintisiete de Abril anterior, el informe citado no figura en el proceso que se relaciona.

RESULTA: que por haber manifestado el reo, en su memorial del veintisiete de Mayo (1916), que su defensor don Sarbelio Aguilar tenía que ausentarse del lugar del juicio, propuso y fué aceptado en substitución de él, don Manuel J. Cifuentes, a quien previa su aceptación, le fué discernido el cargo.

RESULTA: que a solicitud del nuevo defensor, y por el hecho de que la acusadora residía en Santa Joaquina, se previno a la viuda de González que se constituyera en Quezaltenango por sí o por apoderado, en auto del veintitrés de Junio (1916).

RESULTA: que el veintinueve del mismo Junio, Carlos Escobar, solicitó que se le excarcelara bajo la fianza de su señora madre, Ester Colomo de Escobar, alegando para obtener esta gracia que se encontraba enfermo de gravedad y no podía ser curado en el lugar de detención. Pedido al cirujano de las prisiones el informe procedente, este informó que Escobar padecía de blenorragia crónica y no podría "curarse cómodamente en la prisión, mandando ampliar este informe sobre si dicha enfermedad era grave, el mismo cirujano, Doctor Ricardo Mazariegos, manifestó que la dolencia no era grave. En su memorial del cinco de Julio (1916), Carlos Escobar pidió que lo reconociera otro médico que no fuera el Doctor don Ricardo Mazariegos, a lo cual accedió el tribunal de Primera Instancia, comisionando al efecto al de igual título don Luis Alvarez; y éste, en su oficio, manifestó que el reo padecía de "adenitis inguinal doble grave" y que no podía curarse en la prisión porque era necesario "practicarle una operación quirúrgica"; o lo que es lo mismo: inflamación de las glándulas linfáticas de las ingles, vulgo incordios. En vista de lo cual el Juez de la causa permitió que se excarcelara al reo, "bajo la responsabilidad de los médicos informantes" y si la fiadora caucionaba su responsabilidad con la suma de tres mil pesos, más lo que se juzgara y sentenciara. La oficina informó que la fiadora propuesta era abonada por la suma de quinientos pesos; y la escritura de fianza fué otorgada por tres mil, el seis de Julio siguiente.

RESULTA: que a solicitud del defensor Cifuentse, y con citación contraria, y por medio de despacho conferido al Alcalde Municipal de San Juan Ostuncalco, se recibió el testimonio de Patrocinio Monterroso y Senobio Alvarado, quienes aseguraron no tener interés en la causa, y que Carlos Escobar no es ébrio habitual.

RESULTA: que, oído el alegato del defensor, y citadas las partes para sentencia, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, profirió la de veintitrés de Febrero de mil novecientos diez y siete, en la cual declaró "que Carlos Escobar Colomo es reo de homicidio perpetrado en la persona de Virgilio González, pero queda exento de responsabilidad criminal por haber obrado en su legítima defensa".

RESULTA: que elevada en consulta la causa a la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, este tribunal, el veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete, pronunció su sentencia, en la cual, considerando que de los tres requisitos para que la defensa sea exculpante, solamente se probaron dos: que la confesión del enjuiciado no es la única prueba de su culpabilidad; y que le asiste la circunstancia atenuante de haber obrado en estado de ebriedad no habitual, negó su aprobación al fallo consultado; declaró que Carlos Es-

cobar es en concepto de autor reo de homicidio, por cuyo delito, cometido en defensa de su persona, sin concurrir todas las circunstancias que la hicieran excusable, le impone la pena de dos años de prisión correccional, o sea la quinta parte de diez rebajados estos en una tercera parte, por la circunstancia apuntada"; le permite conmutar el resto de la pena, a razón de un peso diario, y le impone las demás penas accesorias que son de ley. El auto del Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, en que se mandó ejecutar y hacer saber, esta sentencia ejecutoria tiene la fecha del diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez y siete; fué notificada al reo el veintitrés del mismo mes; y en una razón de la misma fecha se hizo constar que Carlos Escobar "conmutó la pena de nueve meses a que salió condenado". Pero no hay constancia de que se haya notificado a la acusadora.

RESULTA: que entre los antecedentes que se tienen a la vista para resolver este recurso de casación, se encuentra el ocurso que, en su memorial del diez de Mayo de mil novecientos veintiséis, presentó a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la acusadora Regina I. viuda de González, ocurso en que se queja de que Carlos Escobar había sido puesto en libertad, a los seis meses de haber dado muerte a su hijo Virgilio, sin que se le hubiera notificado, sino únicamente haciéndosele saber que "pasaría al Hospital para su curación, por hallarse en estado de demencia". Substanciado el ocurso con audiencia del Ministerio Público, se terminó con la resolución dictada el veinticuatro de Julio (1927), por dicha Sala Cuarta en la cual, considerando que de las constancias que tuvo a la vista, aparece que la sentencia dictada por el mismo Tribunal no había sido notificada a la parte acusadora, y que la cantidad pagada por Escobar, en calidad de conmuta, "no ingresó a la oficina respectiva", previene que se mande notificar a la acusadora, el fallo del veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete, y que "se instruya el proceso respectivo por la desaparición de la cantidad que pagó por conmuta el señor Escobar". El auto en que el Juez a quo mandó ejecutar y hacer saber esta resolución tiene la fecha del siete de Julio (1927), y las notificaciones ordenadas se hicieron a Regina I. viuda de González, el trece del mismo mes.

RESULTA: que en memorial del veintidós de Julio (1927), y con auxilio del Licenciado don Manuel T. Alvarado, la acusadora viuda de González, interpuso este recurso de casación, contra la sentencia de segunda instancia, fechada el veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete, alegando que en ella se han infringido los artículos 20, 22, inciso duodécimo, 46, 47, 66, 67, 80 y 294 del Código Penal.

CONSIDERANDO: q' por no merecer fé, como lo apreció la Sala sen-

tenciadora, las declaraciones de Felipe Serrano y Mateo Soto y Adolfo Mazariegos ya que oyendo a distancia la detonación de un solo tiro de revólver no pudieron ver en qué circuntancias fué disparado, y que el cadáver de Virgilio González apareció herido por tres proyectiles; y que así, la defensa propia alegada por el reo no fué legalmente comprobada; por lo cual, al dar por bien probados dos de los tres requisitos que la ley exige para que quien obre en su defensa no incurra en responsabilidad criminal, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones infringió, al dictar el fallo recurrido, el inciso cuarto del artículo 20 del Código Penal, cuya violación se alegó al interponer este recurso extraordinario. Y por esta razón debe casarse y anularse la sentencia recurrida, y dictarse la que en derecho corresponde. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO: que con la certificación del Registro Civil y el informe médico legal, ha sido plenamente probado que se cometió el delito de homicidio en la persona de Virgilio González; y por la confesión concreta y sin coación prestada por Carlos Escobar Colomo, que este fué quien lo cometió.

CONSIDERANDO: que por lo que respecta a la circunstancia de haber obrado bajo la influencia de una embriaguez no habitual, solamente consta en el proceso que Carlos Escobar Colomo no es ébrio habitual, pero no que haya delinquido en estado de intoxicación alcohólica, por lo cual no puede tenerse en cuenta la circunstancia atenuante mencionada. Inciso sexto del Artículo 21 del Código Penal.

CONSIDERANDO: que tampoco pueden aplicarse al reo Carlos Escobar Colomo; ni la circunstancia agravante de haber delinquido en despoblado, porque consta en el proceso la proximidad al lugar en que ocurrió el hecho de las habitaciones de las dos mujeres que ayudaron a la captura y la del Alcalde que lo desarmó: ni la circunstancia atenuante de su propia confesión, porque sin esta lo convencen las presunciones que arrojan las declaraciones que quedan relacionadas, las cuales por ser precisas y concordantes y no modificarse unas a otras, no dan lugar a duda y convencen el ánimo judicial; ni los decretos vigentes en que se concede indultos y que son los Ejecutivos Números 738, 789, 849 y 926, aprobado el primero por el Legislativo Número 997, porque todos ellos exigen que el agraciado haya comprobado su buena conducta en la prisión, prueba que no se rindió en la causa instruida contra dicho reo.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes citadas, de los artículos 295, 66 y 76, del Código Penal, y del 687 del de Procedimientos Penales, casa y anula la sentencia recurrida; y fallando en lo principal, declara: que Carlos Escobar Colomo es reo de homicidio

perpetrado en Virgilio González, delito por el cual le impone la pena de diez años de prisión correccional, que deberá cumplir en la Penitenciaría Central de esta capital; lo obliga a la satisfacción de las reponsabilidades civiles resultantes de su delito; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos, durante el tiempo de la condena; le abona la prisión sufrida desde el auto de prisión provisional hasta la fecha en que fué puesto en libertda bajo fianza; y lo exonera de reponer el papel de la causa al del sello fiscal correspondiente.

Notífiquese.

Con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

R E Sandoval - Quirino Flores y Flores — José Serrano Muñoz.— J. F. Rodríguez — J Dan Ramírez.--J Luis Balcárcel.

VOTO RAZONADO

emitido por el Señor Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licdo, don Abel Paredes, contra la sentencia pronunciada por dicho Tribunal en el juicio ordinario seguido por don Julio y don Rafael Samayoa, con la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.

No. 15.—Corte Suprema de Justicia.

Al someterse a votación el proyecto de sentencia, en el juicio ordinario, doble, seguido por los señores Rafael y Julio Samayoa y la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., manifesté que no estaba de acuerdo con el criterio expuesto por mis apreciables compañeros; y hoy que se ha firmado la resolución, cumplo con el deber de razonar mi voto.

La demanda de los señores Samayoa comprende dos puntos, a saber: 1o.—Que sobre su finca Bárcena no pesa más servidumbre que la de agua en favor del pueblo de Villa Nueva. 2o.—Que la Empresa Guatemalteca de Electricidad, indebidamente ocupa parte de su propiedad con varios postes que le sirven para la trasmisión de la corriente eléctrica, los cuales debe retirar dejando su fundo completamente libre.

Por su parte la Empresa contrademandó: 1o.—Para que se declare que sobre la finca Bárcena existe una servidumbre voluntaria. continua y aparente en favor de la Planta Eléctrica de la Empresa Eléctrica de Guatemala, propiedad actualmente de la Empresa Guatemalteca de Electricidad Inc. situada en Palín. 2.— Que esta servidumbre debe registrarse a favor de la finca mencionada y a cargo de la fin-

ca Bárcena. 3o.— Que la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc. como causa habiente de la Empresa Eléctrica de Guatemala goza legalmente de dicha servidumbre. Durante el curso del juicio se establecieron los puntos siguientes: a) Que en el Registro de la Propiedad Inmueble no está inscrita ninguna servidumbre sobre la finca Bárcena, fuera de la de agua en favor del pueblo de Villa Nueva; b) Que don José María Samayoa por medio de su apoderado don Julio de su apellido firmó una carta cuyo contenido y firma fueron reconocidos por sus sucesores, fechada el 19 de marzo de 1895, dirigida al Gerente de la Empresa Eléctrica de Guatemala, en que le dice: "Contestando la apreciable de Ud. de ayer sobre permiso que les he concedido para colocar algunos de sus postes en terrenos de mi propiedad colindantes con Amatitlán, manifiesto a Ud. que ya he dado aviso al Administrador de la finca para que lo permita. Con forme lo convenido con el señor Neutze. siempre que Uds. necesiten hacer alguna reparación. el encargado de hacerlo deberá pedir permiso al Administrador de Bárcena, antes de entrar a mis terrenos. Es entendido conforme Uds. los expresan, que cualquier perjuicio que me ocasionen dichas obras, ahora o en lo sucesivo, me será indemnizado equitativamente. En estas condiciones que son las convenidas, ratifico el permiso verbal que dí al señor Neutze"; c) Que haciendo uso de este permiso la Empresa colocó en la finca Bárcena varios postes para sostener los alambres conductores de electricidad, sin que se hubiese hecho ningún reclamo por parte del Señor Samayoa primero, ni por sus sucesores después; d) Que la Empresa Eléctrica de Guatemala vendió su planta eléctrica a la q' hoy se llama Empresa Guatemalteca de Electricidad, el 6 de Dic. de 1924; e) Que en doce de Febrero de 1925 los señores Samayoa hicieron saber a la Empresa Guatemalteca de Electricidad, que daban por concluido aquel permiso; f) Que la Empresa, a su vez, hizo saber a los señores Samayoa, en escrito fecha ventisiete del mismo mes, que no les reconoce el menor derecho para abrigar las pretensiones que parecen desprenderse de su escrito; g) Que teniendo la Empresa necesidad de hacer reparaciones en sus líneas se dirigió a los señores Samayoa en carta fecha quince de Noviembre de 1924, manifestándoles que "de conformidad con el párrafo de la carta que nos dirigió el señor don José María Samayoa el 19 de Marzo de 1895, pedimos a Ud. permiso para entrar a la finca Bácena a hacer las expresadas reparaciones. Naturalmente de acuerdo con el párrafo tercero de dicha carta, estamos dispuestos a indemnizar a los propietarios de Bárcena, equitativamente, por los perjuicios que las reparaciones pudieran ocasionar"; h) Que el Licenciado Fabián S. Imeri, como apoderado de los Señores Samayoa, en escrito presentado al Juez 2o. de la Instancia fechado el 21 de Noviembre de 1924 hizo saber a la Empre-

sa Eléctrica, que sus poderantes no concedían el permiso que solicitaba.

1o. Que con motivo de haber negado los señores Samayoa a la Empresa el permiso que solicitaban para penetrar a su finca y hacer las reparaciones, ésta acudió a la vía administrativa obteniendo en virtud de sus gestiones, que se dictara el acuerdo gubernativo de fecha veinte de Abril del año expresado (1924) declarando primero, procedente la expropiación por el término de tres meses de una faja de terreno de diez metros de ancho a diez metros de la actual línea de trasmisión eléctrica, en toda la extensión de esta última, en la parte que atravieza la finca Bárcena para poder efectuar los trabajos necesarios; y 2o. que la Empresa pague a los señores Samayoa en calidad de indemnización la suma de quinientos siete pesos, veinte centavos oro americano.

Establecidas estas bases respecto de las cuales no existe contradicción entre las partes, yo creo, y así lo sostuve en las diferentes ocasiones que el asunto se puso a discusión, que la carta escrita por don José María Samayoa a la Empresa Eléctrica contiene, y así se expresa en ella, un convenio en virtud del cual el primero autoriza a la segunda para que coloque en su terreno Bárcena algunos postes que sostendrían los alambres conductores de electricidad. No expresa esa carta tiempo determinado, ni establece más remuneración que la indemnización de perjuicios que se llegaran a causar. De este convenio nació el derecho de la Empresa de hacer uso del expresado terreno, pues no se concibe que sin ese uso se pudieran colocar los postes; y el propietario del inmueble, a su vez contrajo la obligación de permitir ese uso para un fin determinado, de tal manera que ni la Empresa podría ejecutar ningún acto distinto de la colocación de postes, ni el propietario podría suspender el ejercicio de ese derecho, sino cuando hubiese concluido el objeto para que se concedió. Es decir, se trata de un verdadero contrato de comodato en virtud del cual Samayoa concedió gratuitamente el uso de su terreno para la colocación de postes, conservando la propiedad en la cosa prestada. Ambas partes impugnan esta interpretación argumentando que la esencia de estos contratos consiste en la entrega de la cosa, pero yo veo muy claro que esa entrega existe desde el momento que la Empresa ocupa con sus postes el terreno indispensable para su objeto, ocupación que se hizo en virtud de consentimiento expreso del propietario sin que se necesitara de ningún requisito formal para que el propietario pudiera ejecutar actos que solo se explican en el sentido de que ya tenía en su poder la cosa prestada. Tanto el comodante como el comodatario ajustaron su convenio en las condiciones consignadas en la carta del 19 de Marzo de 1895, y ninguna reclamación hicieron durante veintinueve años que han tenido como ley suprema para ellos lo

consignado en su carta. Así fué como la Empresa acudió a los señores Samayoa en su carta de fecha quince de Noviembre de 1924, solicitando permiso para penetrar al terreno de Bárcena para hacer las reparaciones que creía indispensables en sus líneas, y como ese permiso les fuera denegado acudió a la vía administrativa en donde obtuvo la expropiación temporal de que se ha hablado. No encuentro ninguna ley que autorice a uno solo de los contratantes para cambiar sustancialmente el contrato, menos aún cuando lo que se pretende es cambiar en un gravámen real, como es la servidumbre, una complacencia desinteresada de una persona. Ya no será posible en lo sucesivo hacer esta clase de servicios sin riesgo de que quien los reciba los convierta en un desmembramiento de la propiedad que es como se considera la servidumbre.

Por regla general predomina el principio de que todos los inmuebles se encuentran libres de gravámen, de manera que si alguien pretende lo contrario, no es al dueño del fundo a quien corresponde la obligación de probar que su predio está enteramente libre, sino a aquel que pretende establecer la existencia del gravámen a su favor. En el primer caso están los señores Samayoa respecto de su finca Bárcena; en el segundo está la Empresa Eléctrica. Demandada la existencia de la servidumbre por parte de la Empresa, pretende establecerla por medio de la carta ya mencionada, pero en esa carta no se concede más que una autorización para la colocación de postes con un fin determinado, ni siquiera deja ver en ella que la intención de los interesados haya sido la imposición de un gravámen, el que estoy seguro no habría aceptado don José María Samayoa, pues de lo contrario la Empresa que tan exacta y cuidadosa parece en sus procedimientos, sin duda alguna lo habría consignado clara y terminantemente en escritura pública, como lo hizo tratándose de otros predios, haciéndola inscribir en el Registro.

La mente de la Empresa desde 1895 hasta 1924 en que solicitó permiso de los señores Samayoa está manifiesta en el sentido de que no se consideraba con derechos reales sobre la finca de los señores Samayoa, y por esa razón no puede aprovecharle para alegar la adquisición de la servidumbre por prescripción, todo el tiempo corrido antes del año de 1924. Tampoco puede, aceptarse como base para la imposición de un gravámen la simple tolerancia de los señores Samayoa respecto de la colocación y permanencia de postes en su finca, porque aquí no hay tal tolerancia sino el ejercicio de una facultad expresamente otorgada por uno y aceptada por otro, sujeta a ciertas condiciones que hasta 1924 fueran respetadas por la Empresa.

La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca o heredad en provecho o para servicio de otra finca perteneciente a distinto dueño. En este caso no se constituyó ningún

gravámen en el sentido q' pudiera considerarse como enagenación en parte de la propiedad del predio sirviente, pues ni siquiera se hizo mención de la existencia del predio al cual podría llamarse dominante, ni éste existía en verdad, pues consta en los documentos presentados que la Empresa adquirió uno de sus inmuebles en los cuales se supone, (porque no está probado) que están las plantas de electricidad, con posterioridad a la carta del señor don José María Samayoa.

El comentarista Ricci dice: "El título que se presenta para establecer la servidumbre debe contener expresamente la constitución de la misma, no siendo lícito al Magistrado crear, con el auxilio de simples presunciones, un pacto de servidumbre que no resulte del documento exhibido; por que las presunciones humanas, si a veces pueden explicar por vía de interpretación una cláusula dudosa del documento, no pueden invocarse para cambiar sus disposiciones textuales",

En resumen: la ocupación del terreno de Bárcena con postes que sostienen las líneas conductoras de electricidad de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., no constituyen servidumbre y por consiguiente no debe inscribirse; pero tampoco es indebida la expresada ocupación, sino que obedece a la facultad expresamente concedida por don José María Samayoa como propietario de dicha finca, facultad que los sucesores señores Samayoa están obligados a respetar y consentir. mientras los postes estén sirviendo al objeto a que se destinan.

Guatemala, 15 de Nov. de 1926.

ABEL PAREDES

EL ULTIMO DECRETO DE INDULTO

Con fecha 21 de diciembre del año en curso, el Presidente de la República dió el decreto de indulto que a continuación se transcribe, con motivo de la clausura de las sesiones de la Asamblea Constituyente.

La nueva constitución introdujo, como una de las reformas cuya necesidad más se encarecía y por la cual escribimos algunos comentarios desde las columnas de este periódico, la de privar al Jefe del Ejecutivo de la facultad de dar indultos. Es, pues, el que ahora publicamos, el último, con lo cual se contribuye a dignificar y hacer eficaz la administración de la Justicia.

DECRETO NUMERO 963

LAZARO CHACON, Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO: que las labores de la Asamblea Nacional Cons-

tituyente han culminado de modo brillante, con la reforma de nuestra Carta Fundamental. que, en definitiva, no es más que el triunfo de la voluntad ciudadana;

Que con motivo de la clausura de las sesiones de aquel Alto Cuerpo. cuya labor magna debe llenar de la más íntima satisfacción a todos los buenos hijos de Guatemala, justo es significar de modo ostensible la fecha de hoy, llevando la tranquilidad a los hogares que por cualquier motivo se han visto privados de la libertad de algunos de sus miembros.

POR TANTO:

En uso de sus facultades que le confiere el Decreto Legislativo No. 1500, de 3 de Mayo del corriente año.

DECRETA:

Artículo 1o.—Se concede indulto total: a) A los reos de deserción; b) A los que estuvieren condenados o procesados por delitos que merezcan pena de arresto mayor u otra menor; c) A los reos de faltas.

Artículo 2o.—Se concede indulto parcial: a) A los reos que cumplan condena que exceda de un año de prisión correccional, se les rebajará la cuarta parte de la pena que les fué impuesta; b) A los reos que hayan cometido delito que merezca pena que exceda de un año de prisión correccional y que no estén sentenciados, se les rebajará la cuarta parte de la pena al dictarse el fallo respectivo.

Artículo 3o.—Se exceptúan del presente indulto los reos de asesinato, robo o violación. En los casos de pena de muerte no se considerará esta conmutada con la inmediata inferior.

Artículo 4o.—El indulto surtirá sus efectos dejando a salvo las responsabilidades civiles provenientes del delito o falta.

Artículo 5o.—La reducción o extinción de las penas que excedan de un año de prisión correccional, se concederá únicamente a los reos que hayan observado buena conducta en la prisión.

Artículo 6o.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos el día de hoy. Del presente decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete,

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS

Juez de Amatitlán	Lic. don Teodoro Díaz Medrano
Juez de Alta Verapaz	Lic. don Salvador García Iglesias.
Juez de Baja Verapaz	Lic. don Efraíu Peñalva.
Juez de Chimaltenango	Lic. don Luis Felipe Rosales.
Juez de Chiquimula	Lic. don Pedro Contenti.
Juez de Escuintla	Lic. don Humberto Robles B.
Juez de Huehuetenango	Lic. don Manuel J. Vásquez.
Juez de Izabal	Lic. don Daniel Escalante.
Juez de Jalapa	Lic. don Virgilio Alvarez
Juez de Jutiapa	Lic. don José Luis Rosales.
Juez del Petén	Lic. don Rafael A. Cuestas.
Juez del Quiché	Lic. don Jesús Unda Murrillo.
Juez 1o. de Quezaltenango	Lic. don Héctor Polanco R.
Juez 2o. de Quezaltenango	Lic. don Abraham Bustamante.
Juez 3o. de Quezaltenango	Lic. don Max. Palomo M.
Juez de Retalhuleu	Lic. don Oscar Zeceña M.
Juez de Sacatepéquez	Lic. don Luis Arturo González.
Juez de Suchitepéquez	Lic. don Juan Miguel Herrera.
Juez de Sololá	Lic. don Miguel Alvarez Lobos.
Juez de San Marcos	Lic. don Alfonso Carrillo.
Juez de Santa Rosa	Lic. don Alfonso Cifuentes S.
Juez de Totonicapán	Lic. don José Leandro Rodas.
Juez de Zacapa	Lic. don Daniel Arellano h.
Juez de El Progreso	Lic. don Antonio M. Rosa.
Juez de Coatepeque	Lic. don Francisco Carrillo h.
Juez de Asúnción Mita	Lic. don Eduardo Rivera M.
Juez de Chiquimulilla	Lic. don Jesús Hernández Somoza.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4a., 5a. y 6a., de la Corte de Apelaciones, Procuradores y Secretarios de las mismas, Magistrados Suplentes de las 6 Salas, Empleados Especiales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; y distritos jurisdiccionales de las 6 Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Juan de D. Castillo.
Magistrado, Lic. don Bernardino López R.
Magistrado, Lic. don Isaías Peñalonzo.
Fiscal, Lic. don Eulogio González.
Procurador, Lic. don Enrique Rodríguez M.
Secretario, Lic. don Gabriel Cojulún.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Angel M. Bocanegra.
Magistrado, Lic. don Antonio F. Aguirre.
Magistrado, Lic. don Pedro Raf. Espinoza.
Fiscal, Lic. don Alberto Argueta.
Procurador, don Gregorio Barrientos.
Secretario, don Fco. Guerra y Guerra.

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Manuel A. Núñez.
Magistrado, Lic. don Delfino Santisteban.
Magistrado, Lic. don Francisco Rodríguez.
Fiscal, Lic. don Jorge A. Pacheco.
Procurador, Lic. don Franco. Delgadillo Z.
Secretario, don A. Chacón B.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1a. Lic. don Abel Girón.
De la Sala 1a. Lic. don Manuel M. Rivera.
De la Sala 2a. Lic. don Celso D. Cerezo.
De la Sala 2a. Lic. don Max. Cifuentes.
De la Sala 3a. Lic. don M. Alfredo Gil.
De la Sala 3a. Lic. don Cecilio Palma.
De la Sala 4a. Lic. don Max. Palomo M.
De la Sala 4a. Lic. don Oscar Sandoval.
De la Sala 5a. Lic. don Javier Ramos O.
De la Sala 5a. Lic. don Sílvano Duarte.
De la Sala 6a. Lic. don Abel Barrios M.
De la Sala 6a. Lic. don Lázaro Valdés.

Empleados Especiales

Receptor de Fondos Judiciales, don Francisco Cifuentes Pontaza. Bibliotecario, Br. don Miguel A. Alvarado h.

Funcionarios Militares

Comandante de Armas, General don Dorotéo Monterroso.
Auditor General de Guerra de la República, Lic. don Eliseo Solís.
Auditor de Guerra de este Departamento, Lic. don Rafael Nuila.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justiicia

Propietario, General de División don Mariano Sánchez O.
Propietario, General de División don Rodolfo A. Mendoza.
Suplente, General de División Ingeniero don Ramón Alvarado S.
Suplente, General de División Ingeniero don Juan B. Padilla.

Vocales Militares para las Salas Primera, Segunda y Tercera de Apelaciones

Propietario, General de Brigada don Silverio Contreras.
Propietario, General de Brigada don José Víctor Mejía.
Suplente, General de Brigada don Arturo Romero R.
Suplente, General de Brigada don Rodrigo G. Solórzano.

Vocales Militares para la Sala Cuarta de Apelaciones

Propietario, Teniente Coronel don Nicolás Maldonado.
Propietario, Teniente Coronel don Jacobo Aguilar.
Suplente, Teniente Coronel don J. Nicolás Rodríguez.
Suplente, Teniente Coronel don Ismael Marroquín.

Vocales Militares para la Sala Quinta de Apelaciones

Propietario, Coronel don Basilio Campos A.
Propietario, Coronel don Felipe Solórzano.
Suplente, Coronel don J. Antonio Martínez.
Suplente, Comandante don Rodrigo Salazar.

Vocales Militares para la Sala Sexta de Apelaciones

Propietario, Coronel don Enrique F. Cruz.
Propietario, Teniente Coronel don Luis Alfredo Arango.
Suplente, Teniente Coronel don J. Rodolfo Cárdenas.
Suplente, Teniente Coronel don Cipriano E. Ordóñez.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1o. y 6o. de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz; y Juzgado Territorial de Chiquimulilla.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Juzgado 2o. y 4o. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta Verapaz y Escuintla.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3o. y 5o. de 1a. Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala, Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez; y Juzgado Territorial de El Progreso.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de San Marcos y Retalhuleu; y Juzgado Territorial de Coatepeque.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal; y Juzgado Territorial de Asunción Mita.

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.